



TIPO PROCESO: ORDINARIA LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2020-00051-00
DEMANDANTE: JUDITH VIADERO SIMANCA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, al examinar las actuaciones adelantadas en el presente trámite, se avizora que en la presente demanda fue admitida contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, así mismo, en auto dictado en audiencia 18 de abril de 2022, se ordenó la integración de la empresa SERVICIOS SUMINISTROS TECNICOS, sin embargo, dicha sociedad según consta en el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara Comercio, se encuentra disuelta y en estado de liquidación.

Sobre el particular, es preciso señalar que la capacidad para ser parte del proceso, es considerada como aquella posibilidad otorgada por la ley, para ser sujeto de la relación jurídica que allí se controvierte, en uno de los extremos de la litis, como demandante o demandado.

Dicho presupuesto procesal tiene su razón de ser en el artículo 54 del C.G.P., aplicable en el procedimiento laboral, en virtud del artículo 145 del C.P.T.S.S., que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo y el que determine la ley.

Frente a tal problemática, el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, ha señalado que. *“se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas”*¹.

En el caso del establecimiento de Comercio, entendido como el conjunto de bienes utilizados por el comerciante para desplegar su actividad comercial, pues el artículo 515 del Código de Comercio establece que: *“Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales”*, se desprende que dichos establecimientos no son susceptibles de demandarse, toda vez, que carecen de personería jurídica y no pueden actuar directamente al no ser titular de derechos, razón por la que es necesario que se demande al comerciante, pues en todo caso, los derechos del establecimiento están en cabeza de su propietario.

Sentado lo anterior, en el caso sub examine, una vez revisado el proceso, teniendo en cuenta el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, allegados por el apoderado demandante, se observa como ya se dijo que la sociedad SERVICIOS SUMINISTROS TECNICOS, se encuentra disuelta y en estado de liquidación; es decir, que dicha entidad no estaba habilitada para intervenir en el presente proceso como parte demandada y vinculada al momento de su notificación, esto es la personería jurídica o en su defecto la consagración legal de la posibilidad de intervención judicial, no es satisfecho, pues a falta de su personalidad jurídica, toda vez, que no se encuentra dentro de la aceptación legal prevista en el artículo 73 del Código civil, para que pueda adquirir derechos y contraer obligaciones.

Como corolario de lo expuesto, mal haría el Despacho en seguir el presente trámite con dicha entidad, en consecuencia, deberá de abstenerse de continuar el trámite contra SERVICIOS SUMINISTROS TECNICOS, lo anterior, en virtud al control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P. que señala: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – Parte General – LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio Ediciones DUPRÉ 2016



Así las cosas, se continuará el presente proceso con la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en tal sentido, examinadas las actuaciones, se fijará el **día 6 de marzo de 2024, a las 8:30 a.m.**, para llevar a cabo la Audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S., y en su caso, la de Trámite y Juzgamiento del artículo 80 del mismo código, de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams; además, el presente auto será notificado por medios digitales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE, de continuar el trámite de la demanda en relación con la demandada SERVICIOS SUMINISTROS TECNICOS, por lo motivado.

SEGUNDO: FIJAR el día **6 de marzo de 2024 a las 8:30 a.m.**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T.S.S., de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y si fuera el caso, audiencia de Trámite y Juzgamiento del artículo 80 del mismo código.

TERCERO: REQUERIR a las partes que, para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ**

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc002750f9e7f023578df46aeda6861353f4806af9b0cc53df6bdd6668e0fd8**

Documento generado en 26/02/2024 01:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>